

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIÁN MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN Y CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A..
RADICACIÓN	76001310501620160031901
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 325

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la sala de decisión labora, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. contra la sentencia condenatoria No. 211 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 215

#### I. ANTECEDENTES

**JULIÁN MARTÍNEZ SILVA** demanda a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, al **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** y al **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con cada una de éstas entidades, en su condición de jugador de fútbol profesional, y se condene al pago de los aportes a la seguridad social mediante el respectivo cálculo actuarial, junto con los intereses moratorios, por los siguientes períodos, 1970, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

El demandante manifiesta que nació el 26 de julio de 1948; que el CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A. lo contrató laboralmente para desempeñarse como jugador de fútbol profesional desde enero de 1970 a diciembre 31 de 1973 y, lo volvió a contratar en enero de 1982 a diciembre del mismo año; que el CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN también lo contrató como jugador de fútbol profesional desde enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1978; que en enero de 1979 la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI lo contrató laboralmente para desempeñar la labor de jugador de fútbol profesional durante los años 1979, 1980 y 1981; que ninguna de las entidades demandadas durante el tiempo de la relación laboral lo afiliaron ni le cotizaron al Sistema General de Seguridad Social Integral, situación que le ha impedido acceder a la pensión de vejez.

**EI CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** señala que no le consta las afirmaciones de la demanda porque sus archivos físicos solo los poseen desde hace diez años atrás a la contestación de la demanda, por lo tanto, no se puede verificar que haya existido una relación laboral. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** niega los hechos de la demanda en razón a que los archivos desaparecieron por una inundación ocurrida en sus oficinas en el año 1990; se opuso a sus pretensiones. Indicó que en el evento de acreditar la calidad de futbolista ello no conlleva per se a señalar que tenía calidad de trabajador, por cuanto para la época de los hechos no existía contrato laboral sino civil, pues el ser jugador de fútbol no era sinónimo de ser trabajador de la asociación, razón por la cual la entidad no tenía obligación de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social. Aseguró que solo a partir del año 1995 la Federación Colombiana de Fútbol a través de la Dimayor determinó que la vinculación entre los equipos y sus jugadores se debía regir mediante la firma de un contrato laboral. Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

El **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.** indica que no existe en sus archivos documento alguno que pruebe la alegada relación laboral y que, para la época de los hechos no existía vinculación laboral con los jugadores de fútbol pues la vinculación era basada en un contrato de prestación el cual se regía por las normas civiles y no había obligación de afiliarlo ni realizar cotizaciones al sistema de seguridad social integral. Se opone a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró que entre JULIÁN MARTÍNEZ SILVA y las demandadas existió un contrato de trabajo y los condenó al pago de los aportes a pensión mediante el cálculo actuarial por los siguientes periodos: CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. por

los años 1970, 1972, 1973 y 1982; CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN por los años 1974 a 1977 y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI por los años 1979 a 1981.

La juez argumentó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los jugadores de fútbol profesional con anterioridad a la expedición de la Ley 181 de 1995 debían estar vinculados mediante contrato de trabajo, por lo tanto, se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Dijo que la prestación del servicio del actor para las demandadas se encuentra acreditado con la certificación aportada por la DIMAYOR y con los dichos de los testigos, de allí que, se activó la presunción del artículo 24 del C.S.T., la cual no se desvirtuó por las demandadas. Certificación que no fue tachada de falsa y por tanto tiene pleno valor probatorio respecto a la prestación del servicio y los extremos.

## **I. RECURSOS DE APELACIÓN**

### **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**

Su apoderada judicial interpone el recurso de apelación y señala que no se logró probar que entre el actor y su prohijada haya existido un contrato laboral pues si bien el trabajador debutó para su representada, no tiene la documental ni tampoco obra en el expediente la suficiente para que se declare el contrato de trabajo. Que su defendida es una entidad privada sin ánimo de lucro y de acuerdo a la normatividad que la rige, jamás han sido deudores de pensiones ni tiene a cargo el reconocimiento de expectativas pensionales de ninguna especie, toda vez que, ello estaba a cargo de los empleadores con carácter de empresa, situación que no se configura con representada. Afirma que no se acreditan los tres elementos del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 23 del C.S.T., pues no se evidencian órdenes o instrucciones, llamados de atención,

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 76001310501620160031901  
Interno: 18380

pagos, ni prestación personal del servicio, no existe a ciencia cierta la naturaleza contractual de lo que se presume y por lo tanto, no puede predicarse una relación laboral.

### **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.**

La apoderada judicial reitera que no existió ningún contrato ni ningún vínculo entre el demandante y el ATLÉTICO BUCARAMANGA, pues no se probaron los tres elementos del contrato de trabajo; no se probó de manera específica cual era la retribución que devengaba el actor, no existió subordinación ni el pago del salario que debe existir para que pueda configurarse una prestación personal del servicio y un vínculo laboral, lo cual repite no se probó y las simples afirmaciones del demandante no son prueba suficiente; que la certificación de la DIMAYOR no puede ser vinculante por cuanto se trata de una institución de índole deportiva que no puede certificar un vínculo laboral, por lo que deben prosperar las excepciones propuestas al no existir relación laboral. Que no puede ser condenada al pago de aportes al existir vacíos en las pruebas documentales y testimoniales que no prestan mérito para inferir la relación laboral.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala resolverá si JULIÁN MARTÍNEZ SILVA estuvo o no vinculado laboralmente como jugador de fútbol profesional, con el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. por los años 1970, 1972, 1973 y 1982 y con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI por los años 1979 a 1981.

La Sala considera que entre un futbolista profesional y los clubes deportivos para los cuales prestaron el servicio sí existe un contrato de trabajo aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 181 de 1995. Esto se tiene así porque se acoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL103-2019, radicación 70747, en la que se resolvió un caso similar al que nos ocupa, en torno a que si antes de entrar a regir la Ley 181 de 1995 era dable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre un jugador de fútbol y un club profesional. Concluyó el alto tribunal de justicia lo siguiente:

*“Así las cosas, es dable concluir que, aun desde antes de la expedición de la Ley 181 de 1995, los jugadores de fútbol profesional, frente a una relación laboral subordinada, se regían por las normas generales del Código Sustantivo de Trabajo, siendo aplicable el principio legal y constitucional de la primacía de la realidad”.*

Posición reiterada en la sentencia SL3296-2019 así:

*“(…) Comienza la Sala por advertir que respecto de los jugadores vinculados a clubes profesionales de fútbol, la Corte con anterioridad ha recordado que al no existir en el Código Sustantivo de Trabajo una regulación específica en punto a la vinculación laboral de los jugadores de fútbol a los clubes profesionales, imperiosamente se ha tenido que acudir a las normas generales de ese compendio (CSJ SL103-2019).*

*Así lo ha recordado la Corte en múltiples oportunidades, baste para ello citar la sentencia CSJ SL, 12 junio 1990, radicado 3751, en la que al efecto se dijo:*

*En el Código Sustantivo del Trabajo no existen regulaciones especiales atinentes al contrato de trabajo de lo jugadores profesionales de fútbol, de forma que el vínculo laboral de estos trabajadores ha de seguirse por las normas generales previstas en dicho estatuto.*

*En el mismo sentido, en la providencia ya citada (CSJ SL103-2019) se dijo que el hecho de que el legislador o el Gobierno nacional se hubiesen ocupado de regular aspectos específicos de la práctica deportiva con posterioridad a la entrada en vigor del Código Sustantivo del Trabajo, como lo hizo precisamente al dictar la Ley 181 de 1995, no significa que los jugadores de fútbol estuvieran desprotegidos frente a las vinculaciones subordinadas que realmente los unía a un determinado equipo de fútbol, pues con ello, lo único que ha intentado hacer el legislador es proteger a los deportistas profesionales en aspectos que, escapan a la regulación general del ordenamiento sustantivo laboral. Otras providencias que se han ocupado de las incidencias laborales de esta clase de prestación de servicios, han*

*sido, entre otras más, las sentencias CSJ SL3896-2018, CSJ SL2852-2018 y CSJ SL12220-2017.*

*Particularmente, en la providencia CSJ SL1437-2018, esta Corporación sentó:*

*Desde este ángulo, el objeto de las asociaciones o corporaciones deportivas profesionales no se agota en su función social de fomento, promoción y práctica del deporte, pues también desarrollan una función económica, que los caracteriza como verdaderas empresas. Y si ello es así, el poder de dirección del club se manifiesta en distintas direcciones, por un lado, en la posibilidad de dar instrucciones respecto al entrenamiento, formación, cuidado físico y asistencia a torneos, ligas o competiciones organizadas por los entes deportivos y, por otro, en la capacidad de dar órdenes en cuanto al uso de prendas, uniformes, emblemas, distintivos y propagandas.*

*De lo anotado, resulta pertinente resaltar que la actividad futbolística resulta ser **compleja** en la medida que no solo es un espectáculo y una fuente de ingresos para quienes la toman como profesión, sino que igualmente se constituyen como una renta a favor de las personas jurídicas o sociedades que a ella se dedican; así, no puede desconocerse que alrededor del balompié surgen varias relaciones contractuales, entre ellas las que interesan directamente a quien ejerce dicho deporte como profesión, la cual, sin lugar a dudas, es de estirpe laboral en tanto el jugador se subordina frente al club que lo contrata para que se desempeñe como futbolista a cambio de una determinada suma de dinero.*

***Por lo tanto, no cabe duda que a estos trabajadores se les deben reconocer y otorgar todos los derechos derivados de la relación de trabajo, respetando sus garantías mínimas,** sin que, valiéndose de la naturaleza de la labor, se puedan realizar pactos de exclusión salarial por partidos o torneos, pues estos constituyen ingresos que efectivamente remuneran los servicios como deportista de alta competencia (subrayas y negrilla fuera de texto). (...)"*

Así las cosas y en aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala parte que el contrato de trabajo está definido en su artículo 22, y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución, siendo contundente al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020, entre otras.

Bajo las premisas anteriores, contrario a lo manifestado por las recurrentes, la Sala encuentra que JULIÁN MARTÍNEZ SILVA sí prestó personalmente sus servicios para el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. por los años 1970, 1972, 1973 y 1982 y con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI por los años 1979 a 1981.

A folio 27 del expediente obra la certificación expedida por la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR”, calendada el 2 de marzo de 2016, en la que hace constar que Julián Martínez Silva estuvo inscrito en esa entidad para las competencias de fútbol que organiza, en los siguientes clubes en el cargo de jugador: CORPORACIÓN CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA para los años 1970/1972/1973/1982, CORPORACIÓN DEPORTIVA CÚCUTA para los años 1974/1975/1976/1977 y con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI en el año 1979.

Certificación que tiene pleno valor probatorio por las siguientes razones: la primera, no fue rechazada ni desconocida por las demandadas; la

segunda, además sabido es que, la DIMAYOR fue fundada desde el año 1948, es el organismo rector del fútbol colombiano dedicada a la organización, reglamentación y administración de los campeonatos de fútbol profesional y es a quien le consta no solo la inscripción del equipo de fútbol, sino también la inscripción de los jugadores quien en su archivo guarda las planillas de juego. De allí que, no le asiste razón a la apoderada judicial del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. ni al de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI en su apelación al indicar que la certificación no es vinculante, pues ella no está certificando un contrato de trabajo sino la prestación del servicio para los clubes de fútbol indicados en ella. Los que por demás no discutieron ni atacaron su contenido.

La tercera, el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI conforme lo establece el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo tienen la facultad para exigirle al demandante que estaba inscrito en la DIMAYOR, el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al indicar que el poder del club se manifiesta en distintas direcciones, por un lado, en la posibilidad de dar instrucciones respecto al entrenamiento, formación, cuidado físico y asistencia a torneos, ligas o competiciones organizadas por los entes deportivos y, por otro, en la capacidad de dar órdenes en cuanto al uso de prendas, uniformes, emblemas, distintivos y propagandas. En el caso concreto tenemos, que tal y como lo certificó la DIMAYOR, dichos clubes de fútbol inscribieron al demandante para que participara como su jugador en las competencias organizadas por el organismo rector del fútbol colombiano en los tiempos certificados, torneos en los cuales usaba el uniforme de tales clubes con sus respectivos distintivos, tal y como se muestra en las fotografías aportadas al expediente.

La cuarta, la prestación personal del servicio fue ratificada por los testigos Miguel Alfredo Núñez Gómez y Álvaro José Contreras Serpa, quienes fueron compañeros de trabajo del actor como jugadores de fútbol en los clubes CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI respectivamente, afirmaron al unísono que el actor jugó para el Atlético Bucaramanga hasta el año 1974, para el Cúcuta Deportivo entre los años 1975 a 1978 y para el Deportivo Cali jugó desde el año 1979: que se recibía órdenes del técnico de turno, que el horario de entreno era doble jornada, mañana y tarde, los partidos eran los domingos y descansaban el día lunes y que, no los afiliaban a pensión pero que sí recibían salario. Álvaro José Contreras Serpa añadió que los equipos de fútbol los inscribían ante la DIMAYOR.

De tales pruebas, se evidencia que el actor sí prestó sus servicios como jugador de fútbol profesional para el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. en los años 1970, 1972, 1973 y 1982. Y, los documentos obrantes a folios 34 a 36 del expediente, ratifican que el actor sí militó y prestó sus servicios como jugador de fútbol para la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI entre los años 1979 a 1981, toda vez que se observa una boleta de entrada al partido entre dicho equipo de fútbol y el Tolima del 13 de mayo de 1979 correspondiente al “TORNEO APERTURA 1.979” en la que aparece la foto de Julián Martínez como jugador de dicha asociación. También se evidencia la fotografía que fue registrada por la revista “EL CALI UN SENTIMIENTO VERDE” cuya portada describe “DEPORTIVO CALI 1.981” y en la que aparece la foto y el nombre de Julián Martínez como jugador de este equipo de fútbol.

Ahora bien, el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI no lograron desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, todo lo contrario, las referidas pruebas documentales y testimoniales muestran la

continuada dependencia y subordinación del demandante para las demandadas, esta última definida por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia con radicación No. 402273 del 15 de febrero de 2011 y reiterada en la sentencia SL3667-2020, como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y vigilar su cumplimiento en cualquier momento, con la obligación permanente del trabajador de obedecerlas y acatarlas; pues no demostraron que dicha relación se hubiese realizado de manera autónoma por parte del actor, pues se precisó un cumplimiento de horario y obediencia de directrices por parte de los técnicos de los clubes de fútbol. A lo que se suma el hecho y se reitera que la jurisprudencia especializada ha concluido que el poder de dirección del club se manifiesta en distintas direcciones, por un lado, en la posibilidad de dar instrucciones respecto al entrenamiento, formación, cuidado físico y asistencia a torneos, ligas o competiciones organizadas por los entes deportivos y, por otro, en la capacidad de dar órdenes en cuanto al uso de prendas, uniformes, emblemas, distintivos y propagandas, lo cual ocurrió en este caso.

Por último, el hecho que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI sea una entidad privada sin ánimo de lucro, no significa que no pueda tener la calidad de empleador del demandante como lo aduce su apoderada judicial quien por demás reconoce que el actor “trabajador” “debutó” con dicha entidad; porque tal y como lo indicó la jurisprudencia citada, los clubes de fútbol también desarrollan una función económica, que los caracteriza como verdaderas empresas, pues la actividad futbolística no solo es un espectáculo y una fuente de ingresos para quienes la toman como profesión, sino que igualmente se constituyen como una renta a favor de las personas jurídicas o sociedades que a ella se dedican.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y a favor del demandante, se ordena

incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

## V. DECISIÓN

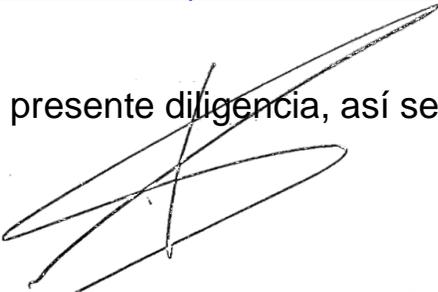
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 211 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

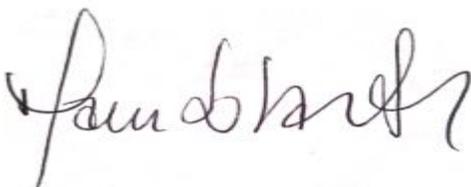
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y a favor del demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468ceeb6b40ff467e52ce6f7a8638e66440948464a800ddb4c7cc5ed79a5b0e**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**